

SECRETARIA, Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho de la señora juez la presente acción popular, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

ASUNTO: Acción Popular de **AGUSTO BECERRA LARGO -CC.** 1059701368, contra **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8. RAD. 23001 31 03 003 2021 0020400.**

Pasa al Despacho la referenciada demanda de Acción Popular, en la cual, se advierte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro en las Acciones Populares promovidas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad MONTERÍA CÓRDOBA, radicadas bajo los números: **64003189001-2021: 01128 Y 01129**, a partir de la admisión de las mismas, y en consecuencia las **RECHAZO DE PLANO**, por falta de competencia, ello teniendo en cuenta que el lugar de la vulneración de los derechos colectivos alegados por accionante se ubicaba en la ciudad de Montería, exactamente en la entidad bancaria Bancolombia ubicada en la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, así mismo dispuso **REMITIR** las acciones populares referidas junto con todos sus anexos, de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de MONTERÍA CÓRDOBA. Hecho el reparto por el centro de servicios de esta ciudad, le correspondió a esta unidad judicial el conocimiento de una de la acción popular en referencia.

Como quiera que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia y la demanda reúne los requisitos consagrados en el canon 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá de conformidad a lo normado en los ítems 20 y s.s. de la ley en comento, y se notificará a la entidad accionada, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 si se dan los presupuestos de ley o, en su defecto, conforme lo reglamenta el C.G.P., corriéndosele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para contestarla y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Se le informará que debe allegar con la contestación, copia del certificado de existencia y representación, y que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se comunicará de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público – y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el inciso final del artículo 21 *ibídem*. Con el fin y si lo estima conveniente asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública.

Se comunicará a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, a los cuales se les emplazará en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en el micrositio de la página web de la rama judicial, conforme al artículo 21 de la ley 472 – que establece medios de comunicación.

Igualmente, se enviará copia autenticada de la demanda y del auto admisorio de ella al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, y en su momento procesal del fallo proferido. Finalmente, y se ordenará el archivo de copia de la demanda de acción popular, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, presentada por **AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368**, contra **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará **en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 si se dan los presupuestos de ley o, en su defecto, conforme lo reglamenta el C.G.P;** informándole que debe allegar con la contestación copia del certificado de existencia y representación y, que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL DE CORDOBA** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA.**

CUARTO: CÓRRER traslado al demandado por el termino de diez (10) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes, e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en el micrositio de la página web de la rama judicial, conforme al artículo 21 de la ley 472 – que establece medios de comunicación Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4179410ca3710cd1fa5482901ce7258ffd19ce28f2812f76034ae0a485c9a914

Documento generado en 15/09/2021 05:22:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**